RECOMENDACIÓN No. 6 /2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS POR CATEO ILEGAL, DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL Y TORTURA EN AGRAVIO DE QV, EN CADEREYTA, NUEVO LEÓN.

Ciudad de México, a 27 de enero de 2022.

GENERAL LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL.

Distinguido señor:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo primero, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y las evidencias del expediente **CNDH/2/2019/2806/Q,** relacionados con las violaciones a los derechos humanos en agravio de QV.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. De igual manera para una mejor comprensión de la presente Recomendación se inserta un glosario con las principales claves utilizadas para las distintas personas involucradas:

Clave	Significado
QV	Quejoso y Víctima
T	Persona Testigo
AR	Autoridad Responsable

4. En el presente documento la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno, cargos de personas servidoras públicas y documentos, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución, cargo de personas servidoras públicas y documento	Acrónimo
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Juzgado Cuarto de Distrito en materia Penal en Nuevo León	Juzgado de Distrito
Procuraduría General de la República, actualmente Fiscalía General de la República	PGR y/o FGR
Ministerio Público de la Federación	MPF
Manual para la documentación e investigación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes[1]	Protocolo de Estambul
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2019/2806/Q**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron [redacted] los actos violatorios de derechos humanos relatados en el escrito de queja de QV consisten en actos de tortura en su agravio, los cuales de conformidad con el

[1] Serie sobre la formación profesional N° 8/Rev. 1, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2004.

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentran sujetos a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS.

6. El 13 de marzo de 2019, se recibió en esta Comisión Nacional la queja presentada por QV, en la que refirió que [redacted], se encontraba cerca del Domicilio 1 ubicado en Cadereyta, Nuevo León, cuando se percató que elementos de la SEDENA circulaban por la calle y en el momento que un vecino lo saludó refiriéndose a él como "[redacted]" los elementos militares se detuvieron y afirmaron que QV era la persona que buscaban, por lo [redacted]

7. Agregó que otros elementos ingresaron a su domicilio, [redacted] contestándoles que él no era esa persona. Posteriormente, lo llevaron detenido y fue trasladado a varios lugares, entre ellos, a una casa abandonada en la cual observó que tenían más personas detenidas, [redacted]

8. QV precisó que le mostraron unas armas y ante la desesperación y [redacted] enseguida, lo llevaron al patio trasero y le mostraron varias fotografías de personas para que les dijera si las reconocía al mismo tiempo que otro militar le apuntaba con una pistola en la cabeza.

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

9. Finalmente, QV fue puesto a disposición del MPF a las 07:00 horas del 14 de septiembre de 2011.

10. Por su parte, la SEDENA informó a esta Comisión Nacional que aproximadamente a las 01:00 horas del 14 de septiembre de 2011, AR1, AR2 y AR3, se encontraban realizando patrullajes en Cadereyta, Nuevo León, y al circular por el fraccionamiento Loma de los Pilares se percataron de la presencia de cuatro personas quienes al observarlos salieron corriendo, siendo alcanzados más adelante informando a los elementos militares que en el interior del Domicilio 2 se encontraban personas armadas.

11. Por tal motivo, ingresaron al Domicilio 2 y en el interior detuvieron a QV y ocho personas más, quienes portaban armas largas y cortas. Asimismo, en el interior del inmueble encontraron más armamento, cartuchos, municiones, droga, vehículos con reporte de robo, así como una persona privada de su libertad.

12. Con motivo de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional el expediente de queja **CNDH/2/2019/2806/Q**, y a fin de documentar las violaciones a los derechos humanos en agravio de QV personal de esta Comisión Nacional realizó diversas diligencias. Asimismo, se solicitaron informes a la SEDENA y, en colaboración, a la a la PGR y al Juzgado de Distrito, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo "*IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS*" de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

13. Escrito de queja de QV recibido en este Organismo Nacional el 13 de marzo de 2019, en el que hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio por elementos de la SEDENA.

14. Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/3286/2019 recibido el 10 de mayo de 2019, mediante el cual la FGR rindió un informe a esta Comisión Nacional, a través del cual comunicó que la Averiguación Previa se consignó el 20 de octubre de 2011,

radicándose la Causa Penal, en la que el 20 de diciembre de 2012 se dictó sentencia condenatoria en contra de QV.

15. Oficio DH-VII-6846 recibido el 10 de junio de 2019, mediante el cual la SEDENA rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional en relación con los hechos motivo de queja y remitió la siguiente documentación:

15.1 Correo electrónico de imágenes 11633 del 12 de septiembre de 2011 (sic), mediante el cual el Jefe de la S.I.I.O. del 7/o Batallón de Fuerzas Especiales, Escobedo, Nuevo León, informó al Comandante de la 7/a zona militar de la misma localidad, [redacted], con motivo del patrullaje en el fraccionamiento Lomas de los Pilares, Cadereyta, Nuevo León, en el que se detuvo a 9 personas, entre ellas a QV, así como el aseguramiento de diversas armas y vehículos.

15.2 Correo electrónico de imágenes 11634 [redacted], mediante el cual el Jefe de la S.I.I.O. del 7/o Batallón de Fuerzas Especiales, Escobedo, Nuevo León, rindió un informe en ampliación al Comandante de la 7/a zona militar, Escobedo, Nuevo León, en el que detalló el evento [redacted]

15.3 Oficio sin número del 25 de mayo de 2019, mediante el cual AR1 rindió un informe a la SEDENA, en el que reiteró las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió la detención de QV, asentadas en la puesta a disposición.

15.4 Oficio sin número del 27 de mayo de 2019, mediante el cual AR3 rindió un informe a la SEDENA, en el que reiteró las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió la detención de QV, asentadas en la puesta a disposición.

16. Oficio 23714/2019 recibido el 4 de septiembre de 2019, mediante el cual el Juzgado de Distrito rindió un informe a esta Comisión Nacional y remitió diversas constancias de la Causa Penal instruida en contra de QV. Destacan las siguientes:

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

16.1 Puesta a disposición de QV y 8 personas a las 07:00 horas del 14 de septiembre de 2011, suscrito por AR1, AR2 y AR3.

16.2 Certificado médico de las 03:10 horas del 14 de septiembre de 2011, en el que un Mayor Médico Cirujano de la SEDENA describió las lesiones físicas que presentaba QV.

16.3 Dictamen de integridad física, toxicomanía y/o fármaco dependencia y edad clínica probable 7416 del 14 de septiembre de 2011, a través del cual un perito médico oficial de la PGR hizo constar el examen físico practicado a QV a las 12:00 horas del 14 de septiembre de 2011.

16.4 Pliego de consignación sin detenidos del 20 de octubre de 2011, en la Averiguación Previa.

16.5 Sentencia del 20 de diciembre de 2012, dictada en la Causa Penal, en la que se condenó a QV y otras personas, por su responsabilidad en la comisión de diversos delitos.

16.6 Sentencia del 9 mayo de 2013, dictada en el recurso de apelación interpuesto por los sentenciados en contra de la determinación del 20 de diciembre de 2012.

17. Acta circunstanciada del 9 de septiembre de 2019, de un visitador adjunto de esta Comisión Nacional en la que hizo constar la entrevista con QV en la que refirió las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió su detención [redacted]

18. Valoración médica realizada por personal de la Comisión Nacional el 24 de octubre de 2019, en la que se establecieron las consideraciones técnicas respecto de las lesiones que presentó QV.

19. Valoración psicológica elaborada por personal de la Comisión Nacional el 20 de noviembre de 2019, practicada a QV el 9 de septiembre de 2019.

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

20. El 14 de septiembre de 2011 se inició la Averiguación Previa con motivo de la puesta a disposición de QV y ocho personas más, suscrita por AR1, AR2 y AR3.

21. El 20 de octubre de 2011, se ejerció acción penal en contra de QV por la probable comisión de los delitos de: a) privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro; b) delincuencia organizada en sus modalidades de fomento al narcotráfico y secuestro; c) contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio en su variante de venta; d) portación de armas de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; e) portación de armas de fuego sin licencia; f) posesión de cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aéreas y g) contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión de marihuana con fines de comercio o suministro.

22. El 25 de octubre de 2011, se dictó auto de formal prisión en contra de QV y otras personas en la Causa Penal.

23. El 20 de diciembre de 2012, el Juzgado de Distrito dictó sentencia en la Causa Penal, en contra de QV por su responsabilidad en la comisión de los delitos de: delincuencia organizada en su modalidad de secuestro, privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, portación de arma de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, portación de arma de fuego sin licencia, posesión de cartuchos del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, se estableció como pena de 43 años y 15 días de prisión y 4580 días multa, así como la reparación del daño a la víctima del delito de secuestro.

24. Inconformes con dicha determinación, los sentenciados interpusieron recurso de apelación, en el que, por resolución del 9 mayo de 2013, se confirmó la sentencia recurrida.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

25. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos en agravio de QV, esta Comisión Nacional precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación atribuidos a las personas servidoras públicas de la SEDENA, se establecen con pleno respeto de las facultades legales de la FGR, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, que es potestad del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

26. En este sentido, es deber de este Organismo Nacional denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y remitir a la autoridad competente los resultados de su investigación, a fin de que las conclusiones públicas a la que arribe sean tomadas en cuenta por ésta, velando porque las víctimas y sus familiares obtengan un efectivo acceso a la justicia[2].

27. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de las penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por la infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones. Una resolución jurisdiccional de ninguna manera legitima la validez de una resolución o Recomendación emitida por un organismo protector de derechos humanos, pues éstas provienen de vías distintas que no se condicionan entre sí.

[2] CNDH. Recomendación 19/2011, página 13, párr. 4 del Capítulo *IV. Observaciones*.

28. Ello es así, porque una misma conducta (en el presente caso, el cateo ilegal, la detención arbitraria y tortura) puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos, como violaciones a derechos humanos, como delitos[3] o faltas administrativas, generándose así distintos tipos de responsabilidades, a saber: a) responsabilidad por violaciones a derechos humanos; b) responsabilidad penal por la comisión de delitos, y, c) responsabilidad administrativa por las infracciones a normatividad administrativa.

29. La determinación de responsabilidades por parte de los organismos públicos protectores de derechos humanos, plasmada en sus Recomendaciones no requiere, para ser válida -ni previa ni posteriormente a su emisión-, de una resolución o confirmación de responsabilidades penales o administrativas en la vía jurisdiccional, pues se trata de vertientes y procedimientos diversos que generan consecuencias jurídicas también distintas.

30. En el presente caso esta Comisión Nacional documentó que, en la sentencia del 20 de diciembre de 2012, el Juzgado de Distrito en la Causa Penal condenó a QV al acreditarse los elementos de los delitos que se le atribuían.

31. Esta Comisión Nacional expresa su absoluto respeto al Poder Judicial de la Federación y reitera que carece de competencia para pronunciarse sobre asuntos de índole jurisdiccional, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo que sólo se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas en contra de autoridades.

32. En diversos precedentes esta Comisión Nacional ha advertido que no se opone a las tareas de prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades competentes, sino a que con motivo de tales tareas se vulneren

[3] Ver tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito"*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, Registro 2006484.

derechos humanos, por lo que reitera la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes;[4] ya que las conductas desplegadas por los agentes aprehensores deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

33. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los Derechos Humanos, por lo que las fuerzas armadas o la policía de seguridad pública, en el combate de la delincuencia deben actuar con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, brindando a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo con ello a impedir la impunidad.[5]

34. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos. En ese sentido, tratándose de hechos en los que hayan intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como de la cadena de mando correspondiente.[6]

---

[4] CNDH. Recomendaciones 109/2021 párr. 47; 46VG/2021 párr. 59; 18VG/2019, párr. 221; 31/2018, párr. 43; 29/2018, párr. 355; 9/2018, párr. 78; 74/2017, párr. 44; 54/2017, párr. 46; 20/2017, párr. 93; 12/2017, párr. 62; 1/2017, párr. 42; 62/2016, párr. 65.
[5] CNDH. Recomendaciones 109/2021 párr. 48; 46VG/2021 párr. 60; 29VG/2019, párr. 227; 18VG/2019, párr. 223; 9/2018, párr. 79; 54/2017, párr. 47; 20/2017, párr. 94, y 1/2017, párr. 43.
[6] CNDH. Recomendaciones 109/2021 párr. 49; 46VG/2021 párr. 61; 18VG/2019, párr. 223; 9/2018, párr. 80 y 74/2017, párr. 46.

35. En este apartado se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/2/2019/2806/Q, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con un enfoque lógico-jurídico y de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la Corte IDH, para determinar la violación a los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio, privacidad, libertad, seguridad jurídica y personal, así como a la integridad personal en agravio de QV, atribuibles a personal de la SEDENA.

A. Violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad, por el cateo ilegal

36. La inviolabilidad del domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el derecho que tiene toda persona a no ser molestado en su persona, familia, posesiones o domicilio sin una orden por escrito que cumpla con los requisitos legales que le permita hacerlo.

37. En los párrafos primero y décimo primero del referido artículo constitucional, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, por lo que a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes y garantizar la certeza jurídica, deben reunir los siguientes requisitos: 1) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y motive; 2) exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; 3) precise la materia de la inspección y 4) se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

38. El derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad también se encuentran protegidos en los instrumentos internacionales que constituyen norma

vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo al principio *pro persona*. Así, de conformidad con los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *"Pacto San José de Costa Rica"*; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

39. El concepto de domicilio que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas. Dicho concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada.

40. La inviolabilidad del domicilio tiene, como finalidad principal, el respeto de un ámbito de vida privada, personal y familiar que la persona desea mantener libre de intromisiones o injerencias ajenas y/o arbitrarias, tanto de la autoridad como de terceros. En este sentido, la inviolabilidad del domicilio es una expresión concreta del derecho a la intimidad y a la vida privada, como lo ha señalado la SCJN, en la tesis aislada que a continuación se cita:

> *"INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes*

públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material."

41. La Corte IDH ha establecido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.

42. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 16, *"Derecho a la Intimidad"*, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto de las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos previstos en la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional, así como a las leyes mexicanas relacionadas en la materia.

43. Los cateos son uno de los casos en que la ley permite a las autoridades realizar, de manera justificada y bajo estricto control judicial, intromisiones o invasiones en la vida privada de las personas, siempre y cuando se cumplan las formalidades esenciales establecidas en la Constitución. Éstos consisten en la ejecución de una diligencia ordenada judicialmente para que la autoridad pueda introducirse en el domicilio de las personas, bajo ciertas condiciones o requisitos y con un propósito definido, a efectos de que pueda cumplir con sus funciones o proseguir una investigación, pero sin causar una molestia innecesaria al particular.

44. En ese esquema de certeza jurídica, la Comisión Nacional ha sostenido en la Recomendación 33/2015, párrafo 87, que *"toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y domicilios donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar respaldada por orden judicial, o bien, encontrarse en flagrancia. De no ser así, se acredita la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntimas y personalísimas de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diversa índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera."*[7]

45. Bajo este contexto legal y convencional, obran en el expediente de queja las siguientes evidencias que acreditan el cateo ilegal llevado a cabo en el Domicilio 1: a) entrevista a QV del 9 de septiembre de 2019, recabada por personal de esta Comisión Nacional; b) declaración de QV rendida ante el MPF; c) informe rendido por la SEDENA a este Organismo Nacional en relación con los hechos materia de la queja; d) declaración preparatoria y ampliación de QV ante el Juez de Distrito; e) declaraciones testimoniales rendidas por T1 y T2 en la Causa Penal; f) correos electrónicos de imágenes de la SEDENA y, g) informes de AR1 y AR3 del 25 de mayo de 2019, en relación con los hechos materia de la queja.

46. De las evidencias se puede inferir que lo sostenido por AR1, AR2 y AR3, en la puesta a disposición del 14 de septiembre de 2011 y ratificación ante la autoridad ministerial, presenta imprecisiones respecto de los hechos que motivaron la detención de QV, así como de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ésta se llevó a cabo, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

47. En entrevista con un visitador adjunto el 9 de septiembre de 2019, QV reiteró las manifestaciones esgrimidas tanto en su declaración rendida ante el MPF, como en la declaración preparatoria ante el Juez de Distrito.

[7] CNDH. Recomendaciones 109/2021, párr. 59; 41/2021, párr. 93; 29/2018, párr. 819; 54/2017, párr. 59; 4/2017, párr. 72 y 1/2017, párr. 54.

48. De lo narrado por QV, en síntesis, se desprende que [redacted] 2011, aproximadamente a las 18:00 horas, se encontraba cerca del Domicilio 1, cuando cinco elementos de la SEDENA, lo detuvieron, ingresaron al interior del inmueble en búsqueda de armas, lo sacaron del domicilio y lo trasladaron por diferentes lugares y posteriormente llevado a las instalaciones de la PGR.

49. Por su parte, mediante informe recibido el 10 de junio de 2019, la SEDENA precisó que la detención de QV ocurrió conforme a lo asentado en la puesta a disposición, esto es, que:

49.1 A las 01:00 horas del 14 de septiembre de 2011, se encontraban realizando patrullajes en el fraccionamiento Lomas de los Pilares en Cadereyta, Nuevo León, cuando se percataron de la presencia de cuatro personas que intentaban abordar un vehículo, entre ellos a QV, los cuales al observar al personal militar salieron corriendo.

49.2 Los elementos aprehensores alcanzaron a las personas cuando se encontraban afuera del Domicilio 2, al detenerlos y entrevistarlos, las personas detenidas portaban armas de fuego cortas y largas y les informaron que en el interior del domicilio se encontraban más personas armadas.

49.3 AR1, AR2 y AR3 ingresaron al Domicilio 2 y verificaron que en el interior del mismo se encontraba una persona privada de su libertad, así como droga y múltiples armas de fuego, cartuchos y municiones, por lo que detuvieron a QV así como a 9 personas más.

49.4 A las 07:00 horas del 14 de septiembre de 2011, QV y 9 personas más fueron puestos a disposición del MPF.

50. AR1 y AR3 a través de los informes del 25 y 27 de mayo de 2019, reiteraron las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió la detención de QV que constan en la puesta a disposición del 14 de septiembre de 2011.

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

51. Contrario a lo informado por la SEDENA, de las declaraciones rendidas por QV se desprende que su detención se llevó a cabo en circunstancias diversas a las referidas por sus aprehensores, esto es, que los elementos militares lo detuvieron en el interior del Domicilio 1 sin contar con mandamiento judicial que los amparara y con abuso de autoridad.

52. Lo anterior se refuerza con la declaración de T1 rendida en la Causa Penal, en donde narró que:

> *"…el último día que vio al encausado* [QV] *fue el* [redacted] *cuando estaba en su casa ubicada en* [Domicilio 1]*, que eran como las* [redacted]*, sabía que* [QV] *estaba en el penal porque los soldados lo sacaron de su finca, dándose cuenta de ello porque estaba como a tres moradas de la de* [QV]*".*

53. Asimismo, se cuenta con el testimonio de T2 rendido en la Causa Penal, en el que sostuvo que desconocía *"… el motivo por el cual se lo llevaron los soldados, pues sólo apreció que lo sacaron de su domicilio ubicado en* [Domicilio 1]*, pasadas las cinco de la tarde y añadió que los sucesos que expone los advirtió a una distancia de cincuenta metros aproximadamente".*

54. Además, la SEDENA remitió a esta Comisión Nacional dos correos electrónicos de imágenes, en la primera comunicación identificada como *"Correo electrónico de imágenes 11633"* se informó sobre los resultados obtenidos por el personal militar, reportando un evento ocurrido a [redacted], con motivo del patrullaje en el fraccionamiento Lomas de los Pilares, Cadereyta, Nuevo León, en el que se detuvo a 9 personas, entre ellas a QV, así como el aseguramiento de diversas armas y vehículos.

55. Por otra parte, en el Correo electrónico de imágenes 11634 [redacted] se rindió un informe en ampliación al Comandante de la 7/a zona militar, Escobedo, Nuevo León, en el que detalló el evento de [redacted], en el que se precisó que:

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

*"siendo aprox. las **1800 hrs** al realizar patrullamientos a inmediaciones del fraccionamiento Lomas de los Pilares, del Mpio. Cadereyta, N. L. al desplazarse el personal de la fuerza de reacción sobre la calle mar de noruega se observó un vehículo color gris que abordaron 4 sujetos mismos que al detectar la presencia del pnal. Militar intentaron darse a la fuga dándoles alcance sobre la calle mar báltico, los cuales al ser detenidos manifestaron que en el interior de la casa de enfrente donde se encontraban estacionados habían más personas armadas procediendo inmediatamente a revisar citado domicilio encontrando en su interior a las personas, armamento, cargadores, cartuchos y vehículos (con reporte de robo)* […] *asimismo, se localizó una persona maniatada* […] *quien manifestó que aproximadamente 4 días antes de la fecha fue secuestrado por integrantes de la delincuencia organizada, conduciéndolo hasta este sitio donde le dijeron que tenía que trabajar para ellos y en caso de negarse lo matarían y posteriormente a sus padres. Una vez liberado identificó a las personas detenidas como sus captores. Así también mencionó que el día de ayer, pasó una persona a la cual llamaban cmte* [sic] *quien* [redacted]*, amenazándolo que le* [redacted]

(Énfasis añadido)

56. Los testimonios de QV, T1 y T2, resultan una evidencia razonable, pues conocieron de los hechos directamente, fueron rendidos en condiciones propicias, son coincidentes en lo sustancial y han sido reiterados en varias ocasiones. Además, al valorarse íntegramente con el conjunto de evidencias que obran en el expediente, generan convicción a esta Comisión Nacional acerca de que los hechos ocurrieron entre [redacted], mientras se encontraba en el Domicilio 1, cuando intempestivamente elementos de la SEDENA ingresaron, agredieron a QV, lo sacaron y, finalmente, se lo llevaron detenido.

57. Esta Comisión Nacional, en la Recomendación General 19, del 5 de agosto de 2011, *"Sobre la práctica de cateos ilegales"*, ha sido enfática en señalar que la realización de cateos ilegales constituye *"el inicio de una cadena de múltiples*

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional contra los habitantes de los domicilios que allanan; se realizan detenciones arbitrarias…".

58. En el presente caso, se acredita la violación a los derechos a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad, en agravio de QV, en virtud de que AR1, AR2 y AR3, se introdujeron en su domicilio de manera ilegal, al no haberse llevado a cabo dentro de los supuestos legales que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no contaban con orden judicial que justificara su actuación o siquiera dicho ingreso, más aún, que QV no se encontraba cometiendo algún hecho que la ley considera como delito en flagrancia y que ameritara una excepción a la garantía constitucional o que diera lugar a una ponderación de derechos, ya que se encontraba afuera de su domicilio.

59. De los testimonios rendidos por QV se desprende que además de AR1, AR2 y AR3, otros elementos militares que no fueron identificados se ubicaron en el lugar al momento de su detención, por lo que debe ser objeto de investigación si más personas servidoras públicas tuvieron participación o conocimiento de los hechos, ya sea por acción o por haber tolerado tales conductas.

B. Violación al derecho a la libertad personal, seguridad jurídica y personal, por la detención arbitraria y retención ilegal

60. Esta Comisión Nacional acreditó que además del cateo ilegal e injustificado ocurrido [redacted] en el Domicilio 1 por parte de AR1, AR2 y AR3, también existió una violación a los derechos a la libertad y seguridad personal en agravio de QV.

61. Los derechos a la libertad y seguridad personal se encuentran garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, los cuales disponen que *"nadie puede ser molestado en su persona"* sino con las formalidades de la ley y la puesta a disposición de cualquier persona detenida debe hacerse *"sin demora"*, ante la autoridad más cercana y *"con*

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

la misma prontitud" ante el ministerio público, elaborando *"un registro inmediato de la detención",* y el artículo 14, párrafos segundo y tercero de la propia Carta Magna, que en lo conducente ordenan que: *"… Nadie podrá ser privado de la libertad* […] *sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho"*.

62. La seguridad jurídica, respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el citado artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y resuelva su situación jurídica.[8]

63. La Corte IDH reconoce que el derecho a la libertad personal, de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *"protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico"*.[9] En este sentido, toda persona tiene derecho a no ser privada de su libertad, salvo por las causas y condiciones fijadas en la ley; ser remitido sin demora ante la autoridad competente, ya sea un juez, jueza, funcionaria o funcionario autorizado para ser juzgado dentro de un plazo razonable, así como a recurrir ante un juez, jueza o tribunal competente para que éste decida sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si éstos fueran ilegales.

64. La Primera Sala de la SCJN ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida *"como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física* […]

[8] CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 92 y 20/2017, párr. 98.
[9] "*Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*", Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 53. Ver CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 99; 54/2017, párr. 86; 20/2017, párr. 104; 4/2017, párr. 106; 1/2017, párr. 83 y 62/2016, párr. 90.

pues implica que sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo".[10]

65. Los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal; prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que las personas detenidas conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna.

66. Esta Comisión Nacional cuenta con evidencias que acreditan la detención arbitraria y retención ilegal de QV, cometida por AR1, AR2 y AR3, en virtud de que en el mismo acto los elementos aprehensores lo detuvieron sin contar con mandamiento judicial emitido por autoridad competente, sin que se actualizara la flagrancia o la urgencia como causa legítima de este hecho.

67. La violación a los derechos humanos que sufrió QV, se corrobora con su declaración preparatoria y ampliación ante el Juzgado de Distrito, refirió que *"… el día* [redacted] *la tarde estaba con su* [redacted] *vecinas, en su casa cuando vio que pasaba una camioneta* [redacted] *tripulada por un* [redacted] *y una* [redacted] *los que le ofrecieron trabajo para poner un piso en la misma colonia, pero como a las* [redacted] *salieron unas camionetas de militares, que se pararon y escuchó que decían 'ese es', se baja un soldado apuntándole con un arma, se introdujeron cinco castrenses a su morada, les indicó su patronímico, así como que le decían* [redacted] *' que laboraba en Pemex, Cadereyta conduciéndolo a una fica de dos pisos en la cual estaban varios individuos arrestados".*

[10] Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párr. 129 y 130. CNDH. Invocado en las Recomendaciones 9/2018, párr. 96; 54/2017, párr. 87 y 1/2017, párr. 84.

Texto eliminado: Narración de hechos, parentesco, sexo, marca de vehículos y seudónimo. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

68. La SEDENA al rendir su informe a este Organismo Nacional, precisó que las acciones desplegadas por el personal militar en la detención de QV se llevaron a cabo bajo circunstancias de flagrancia, remitiendo la denuncia de hechos elaborada por AR1, AR2 y AR3, el cual establece hechos distintos. En este sentido, se puede inferir que la pretensión de los elementos de la SEDENA que intervinieron en la detención de QV, al rendir su informe, fue la de justificar las arbitrariedades e irregularidades que dieron origen a la detención ilegal de QV; esto resulta reprobable para esta Comisión Nacional, puesto que la alteración y tergiversación de declaraciones en la puesta a disposición constituye una manipulación de hechos y del objeto de investigación, lo que genera incertidumbre jurídica, es ilícito y contrario al desempeño honesto del servicio público.

69. Lo anterior, máxime cuando AR1, AR2 y AR3, pese a haber suscrito el informe con una versión diferente a la realidad de los hechos, basado en una supuesta flagrancia, lo ratificaron como cierto ante la autoridad jurisdiccional el 23 de noviembre de 2011, sabiendo que la detención de QV no ocurrió de esa manera, toda vez que la detención se llevó a cabo en el Domicilio 1, sin que se encontrara cometiendo conducta ilícita alguna, por lo que su actuar se llevó a cabo fuera del caso en que es procedente el uso de la fuerza pública, pues no actuaron en apoyo a una diversa autoridad, ni ante un caso de flagrancia o de urgencia, como lo pretendieron acreditar en el informe rendido.

70. Resultan relevantes los testimonios de T1 y T2 ya que de estos se desprende que la detención de QV se llevó a cabo en el Domicilio 1 por parte de elementos de la SEDENA, pues al haber presenciado de manera directa las acciones arbitrarias de AR1, AR2 y AR3, no solamente confirman la transgresión del derecho a la inviolabilidad del domicilio y privacidad, sino también corroboran la detención ilegal de QV, realizada por esos elementos militares.

71. Adicional a las declaraciones de QV, T1 y T2, como evidencia para este Organismo Nacional se cuentan con los correos electrónicos de imágenes 11633 y 11634, comunicaciones internas de la propia Institución armada, los cuales constituyen un indicio que comprueban que a [redacted]

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

[redacted], elementos de la SEDENA se encontraban realizando un patrullaje en Cadereyta, Nuevo León.

72. De lo anterior, este Organismo Nacional destaca las siguientes circunstancias de tiempo y modo en que ocurrieron los hechos en torno a la detención de QV:

Fecha	Hora	Descripción	Documento
[redacted]	[redacted]	Refirió que fue detenido en el Domicilio 1.	Declaraciones de QV.
[redacted]	[redacted]	Refirió que los elementos de la SEDENA detuvieron a QV en el Domicilio 1.	Declaración de T1 rendida en la Causa Penal.
[redacted]	[redacted]	Refirió que los elementos de la SEDENA detuvieron a QV en el Domicilio 1.	Declaración de T2 rendida en la Causa Penal.
[redacted]	[redacted]	Se realizó un patrullaje en Cadereyta, Nuevo León, y se registró un evento en el Domicilio 2, en el que se detuvo a 9 personas, se localizó una persona privada de su libertad, así como armamento, drogas, municiones y cartuchos.	Correos electrónicos de imágenes 11633 y 11634.
14 de septiembre de 2011	01:00 horas	Se realizó un patrullaje en Cadereyta, Nuevo León, y se registró un evento en el Domicilio 2, en el que se detuvo a 9 personas, se localizó una persona privada de su libertad, así como armamento, drogas, municiones y cartuchos.	Puesta a disposición elaborada por AR1 y AR2.

73. Todo lo anterior denota que, en el caso de QV, las personas servidoras públicas identificadas como AR1, AR2 y AR3, actuaron de manera arbitraria e ilegal en su contra, ya que no se apegaron a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para la detención de cualquier persona, ya que de los testimonios y evidencias con que se cuentan, se acredita que acudieron al domicilio de QV por encontrarse realizando un patrullaje y sin que se encontrara cometiendo

conducta ilícita alguna, como lo pretendieron acreditar en el informe rendido, esto es, bajo un contexto de flagrancia.

74. Por tal motivo, es claro que el derecho humano a la libertad y seguridad personal de QV no sólo se vulneró por su detención arbitraria, sino también por la retención ilegal de 13 horas a que fue sometido, desde el momento de su aseguramiento ocurrido aproximadamente a [redacted] y hasta [redacted], en que fue puesto a disposición ante el MPF.

75. La restricción al derecho a la libertad personal, según el texto Constitucional, implica la inmediata puesta a disposición de los detenidos ante la autoridad competente o la puesta a disposición *"sin demora"*. Dicho supuesto constitucional no aconteció en el presente caso, puesto que AR1, AR2 y AR3, mantuvieron a QV en el interior del Domicilio 1 y posteriormente, lo trasladaron a diversos lugares, entre ellos al Domicilio 2, donde sufrió agresiones físicas, mientas le practicaban interrogatorios irregulares e ilegales y, por tanto, retrasaron la puesta a disposición más del tiempo del que resultaba racionalmente necesario, lo que en última instancia se traduce en una retención ilegal, por lo que esto último debe ser objeto de investigación respecto de la participación de los elementos de la SEDENA que intervinieron en los hechos, ya sea por acción o por haber tolerado tales conductas.

76. Aunque los elementos aprehensores aseveraron en el escrito de puesta a disposición que la detención de QV se llevó a cabo a las 01:00 horas del 14 de septiembre de 2011, en el Domicilio 2, que permanecieron en ese lugar realizando el inventario de las evidencias aseguradas y una vez que se concluyó la elaboración del parte de puesta a disposición así como la certificación médica de QV, se trasladaron y realizaron formalmente la puesta a disposición de QV a las 07:00 horas de esa misma fecha, según consta en el sello de recibido. Al haberse acreditado que la detención de QV ocurrió en circunstancias distintas a las expuestas en el parte informativo, se aprecia que transcurrieron al menos trece horas a partir de su detención y puesta a disposición.

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

77. Al respecto, la Primera Sala del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la siguiente tesis aislada que se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, los aprehensores retienen a un individuo, antes de entregarlo a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica, con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza:

> *"DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen*

impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras."[11]

78. En suma, al realizar un estudio lógico-jurídico y adminicular las evidencias expuestas, es posible acreditar que la puesta a disposición del 14 de septiembre de 2011 por parte de AR1, AR2 y AR3, no se apegó a la ley ni a la realidad de los hechos, pues: a) los elementos de la SEDENA arribaron al domicilio de QV aproximadamente a [redacted] b) la intromisión en el domicilio de QV, no obedeció a una orden de cateo; c) detuvieron a QV estando en el interior de su domicilio; d) la detención no se llevó a cabo como consecuencia

[11] Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, Registro 2003545. En el mismo sentido, ver Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, Registro 2005527.

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

de estar cometiendo algún ilícito que actualizara la figura jurídica de flagrancia, que según el dicho de AR1, AR2 y AR3 sería por encontrarse portando un arma de fuego y en el lugar en el que se encontraba una persona privada de su libertad, puesto que QV se encontraba afuera de su domicilio cuando los agentes aprehensores lo encontraron y e) retuvieron ilegalmente a QV, al permanecer bajo la custodia y autoridad de AR1, AR2 y AR3, durante 13 horas antes de ser puesto a disposición del MPF.

C. Violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal, por los actos de tortura

79. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

80. En el mismo sentido, la SCJN sostiene estos razonamientos en la tesis constitucional siguiente:

> *"DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los*

Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos."[12]

81. A nivel internacional se encuentra protegido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, párrafo tercero de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; mismos que en términos generales prohíben las detenciones arbitrarias, obligan a que la persona que es privada de la libertad sea puesta sin demora a disposición de la autoridad competente y coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad. La violación a cualquiera de los términos citados se traduce en la transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal.

[12] Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

82. Asimismo, los artículos 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1° a 4°, 6 a 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; prevén la protección en contra de todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el terreno del *Ius cogens* internacional[13], conformando jurisprudencia constante de la Corte IDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

83. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que *"una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad"*.

84. En el presente caso, de acuerdo con las evidencias recabadas, esta Comisión Nacional observa que QV fue víctima de tortura desde el momento en que fue detenido por elementos de la SEDENA mientras se encontraba en su domicilio, hasta su puesta a disposición ante el MPF, lo cual viola en su agravio los derechos a la integridad y seguridad personal.

85. QV en su escrito de queja y en entrevista con un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, refirió que fue detenido arbitrariamente en su domicilio, retenido ilegalmente y trasladado a varios lugares, señalando que después de que los elementos militares ingresaron a su domicilio lo comenzaron [redacted] mientras le preguntaban sobre las armas y lo llamaban por un apodo, contestándoles que él no era esa persona.

86. Posteriormente, lo llevaron detenido y fue trasladado a varios lugares, entre ellos, a una casa abandonada en la cual observó que tenían más personas

[13] Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 111 y 112.

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

detenidas, [redacted]

87. Las valoraciones médicas practicadas a QV por distintas autoridades, a partir del día en que fue detenido, se señalan y detallan a continuación:

No.	Evidencia	Fecha	Hora	Autoridad	Resultado
1	Certificado médico	14 de septiembre de 2011	03:10 horas	SEDENA	[redacted].
2	Dictamen de integridad física	14 de septiembre de 2011	12:00 horas	PGR	[redacted].
3	Valoración médica	24 de octubre de 2019	Sin hora	CNDH	[redacted]
4	Valoración psicológica	20 de noviembre de 2019	Sin hora	CNDH	Hallazgos compatibles en tortura física.

Texto eliminado: Narración de hechos y estado de salud presente o futuro (condición de salud). Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

87.1 Certificado médico de lesiones del 14 de septiembre de 2011, expedido por un Mayor Médico Cirujano de la SEDENA en el que asentó que QV presentó:

[redacted].

87.2 Dictamen de integridad física, toxicomanía y/o fármaco dependencia y edad clínica probable 7416 del 14 de septiembre de 2011, a través del cual un perito médico oficial de la PGR hizo constar el examen físico practicado a QV, en el que asentó que presentó:

[redacted]

Texto eliminado: Estado de salud presente o futuro (condición de salud). Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

88. A partir de los dos certificados médicos practicados a QV desde el día de su detención y puesta a disposición, se puede observar que [redacted]. Por lo que es posible determinar que los hallazgos corresponden a lo declarado por QV, en el sentido de que encontrándose retenido y bajo la custodia de AR1, AR2 y AR3, [redacted]

89. De la Valoración médica de esta Comisión Nacional emitida el 24 de octubre de 2019, se concluyó respecto de las lesiones que presentó QV que *"… en su conjunto sí se correlacionan con los hechos que relató ocurrieron al momento de su detención especialmente las descritas a* [redacted] *no se relacionan con maniobras de aseguramiento o sujeción…".*

90. Con respecto a la mecánica de producción las lesiones descritas en los certificados médicos practicados a QV, personal de este Organismo Nacional determinó que:

[redacted]

Texto eliminado: Estado de salud presente o futuro (condición de salud) y narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

[redacted]

91. Tomando en consideración todos y cada uno de los tratos infligidos por los elementos de la SEDENA, y que fueron expuestos ante este Organismo Nacional, resulta evidente que QV se encontraba en una situación de vulnerabilidad, ya que durante y posterior a su detención e incomunicación, fue sujeto a [redacted] lo que indudablemente causa una afectación a cualquier persona, independientemente de su condición física, edad o sexo, pues el hecho de estar a merced de los servidores públicos adscritos a esa Institución Armada le causó un desconcierto, pues en esa situación no se tiene la certeza de que los golpes en algún momento cesen u ocurran con mayor intensidad.

92. Una vez establecido lo anterior procede determinar si en el presente caso se actualizan los tres elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

93. Conforme al numeral 1° de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, la tortura se define como *"todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia."*

94. Por su parte, el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, describe la tortura como *"todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal,*

Texto eliminado: Estado de salud presente o futuro (condición de salud) y narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica."

95. La Corte IDH en los casos "*Inés Fernández Ortega vs. México"* (sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120) y *"Rosendo Cantú vs. México"* (sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110), estableció que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: a) es intencional; b) causa sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito.

96. Los elementos establecidos por la Corte IDH y que fueron analizados en las referidas sentencias, se analizan en el caso de QV, a fin de identificar si fue sometido a actos de tortura por parte de los elementos de la SEDENA durante su detención.

C.1 Intencionalidad

97. Respecto del primer elemento, la intencionalidad, como elemento constitutivo de la tortura, se refiere al *"conocimiento y querer"* de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumple, ya que esta Comisión Nacional observa, a partir de los resultados de la valoración médica practicada a QV, que las lesiones descritas consistentes en: golpes en el cuerpo y asfixia, son de tipo contuso, infligidas por terceras personas mediante objetos vulnerantes diversos y congruentes en cuanto a ubicación y mecanismo de producción, contemporáneas a su detención [redacted].

98. Conforme al párrafo 145 del Protocolo de Estambul, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: *"a) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas* […]; *e) Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación* […]; p) *Amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas* […]".

99. Todos los métodos enunciados fueron narrados de forma coincidente por QV en su escrito de queja, así como en entrevistas realizadas ante personal de esta

Comisión Nacional, por lo que por el tipo de maniobras que se trata, resulta factible establecer que le fueron producidas con la intencionalidad de lastimarlo.

C.2 Sufrimiento físico o psicológico grave

100. Respecto al segundo elemento, el sufrimiento físico grave, queda acreditado con las lesiones encontradas en QV en las valoraciones médicas contemporáneas al momento de su detención, en las que se muestra que presentaba [redacted]

101. Por otra parte, en la Valoración psicológica de esta Comisión Nacional emitida el 20 de noviembre de 2019, practicada a QV por una psicóloga el 9 de septiembre de 2019, se determinó que [redacted]

C.3 Finalidad

102. Respecto al tercer elemento, la finalidad se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser fines de investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación, entre otros. En el caso de QV los elementos militares le infligieron agresiones físicas, para que identificara a personas mostrándole fotografías y por otro lado, para obtener información sobre dónde se encontraban las armas y para que reconociera su supuesta relación con una organización criminal.

103. Por lo anterior, al quedar evidenciada la intencionalidad, el sufrimiento físico grave y la finalidad, esta Comisión Nacional arriba a la conclusión motivada y fundada de que con las constancias que obran en el expediente de queja han quedado debidamente acreditados los actos de tortura cometidos en perjuicio de QV, por parte de AR1, AR2 y AR3, máxime cuando con la intención de ocultar y

Texto eliminado:Estado de salud presente o futuro (condición de salud). Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

justificar las arbitrariedades e irregularidades con que se condujeron, alteraron y tergiversaron sus declaraciones de puesta a disposición.

104. Por lo que las declaraciones de AR1 y AR3 en sus informes del 25 y 27 de mayo de 2019, no contienen una explicación lógica, satisfactoria y convincente de los hechos y de lo sucedido, ni desvirtúan las alegaciones sobre su responsabilidad.

105. En este sentido, se hace evidente que los elementos de la SEDENA que intervinieron en la detención violaron los derechos fundamentales de QV, desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente.

106. Por ello, con independencia de quién o quiénes hayan participado en los actos de tortura, ya sean los elementos aprehensores AR1, AR2 y AR3 o bien compañeros de ellos que pudieron haber participado en los hechos; QV estuvo bajo la custodia de los mismos, hasta ser puesto a disposición del agente del MPF, por lo que el hecho mismo de haber infligido en QV actos de tortura, hace inverosímil las declaraciones, asentadas tanto en el parte informativo de la puesta a disposición, como de las ampliaciones de declaraciones y careos constitucionales y procesales desahogados ante el Juez de Distrito.

107. Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional arriba a la conclusión motivada y fundada de que con las constancias y evidencias que obran en el expediente de queja han quedado debidamente acreditados los actos de tortura cometidos en perjuicio de QV, sin que dicha convicción quede desvirtuada con la simple manifestación vertida en el informe de puesta a disposición ante el agente del MPF, rendido por las autoridades militares relacionadas con los hechos, ya que no proporcionan elementos de investigación y de prueba necesarios para desvirtuarlo y por el contrario, sí se acredita que sus declaraciones son inverosímiles y faltas de credibilidad.

108. En relación con esto último, resulta aplicable el criterio sostenido, por la SCJN en la siguiente tesis constitucional, que en concreto señala que es obligación de los elementos aprehensores de la SEDENA demostrar que las agresiones que presentó QV, no resultan imputables a ellos:

"ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla."[14]

109. En el presente caso, esta Comisión Nacional identifica a AR1, AR2 y AR3 como las personas servidoras públicas de la SEDENA que participaron en los hechos, incurriendo en violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal en agravio de QV, previstos en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención

[14] Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2009996.

Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 6.1, 6.2 y 13, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

110. Por lo anterior, no sólo se deberá investigar y sancionar a AR1, AR2 y AR3, sino también a los demás elementos de la SEDENA que pudieron haber intervenido en los hechos ocurridos [redacted], ya sea por acción o por haber tolerado tales conductas; al haberse acreditado la violación del derecho humano a la integridad personal en agravio de QV, al haberlo torturado antes de ponerlo a disposición de la autoridad competente.

D. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

111. Esta Comisión Nacional reitera que no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos, es decir, su mandato no es investigar conductas delictivas ni sugerir las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de las personas servidoras públicas en relación con el respeto a los derechos humanos, procurando que las instituciones responsables de los derechos humanos reparen los daños causados.

112. Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

113. Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de las personas servidoras públicas. La función preventiva ante esta Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas al servidor público; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

114. La responsabilidad institucional generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos de QV, correspondiente a los actos y omisiones realizados por AR1, AR2, AR3 y otras personas servidoras públicas que en el desarrollo de la investigación que en el desarrollo de la investigación pudiesen surgir, incluyendo, a sus superiores jerárquicos y la cadena de mando, contravinieron las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos[15], atinente a que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de *"…legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público…"*, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

115. Esta Comisión Nacional observa la importancia que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la

[15] Atiende a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de marzo de 2002, que establece que: *"Se derogan los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal. Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal."*

probable responsabilidad de AR1, AR2, AR3 y de las demás personas servidoras públicas que, en su caso, hayan participado en los hechos cuya identidad tendrá que investigarse, incluyendo, a sus superiores jerárquicos y la cadena de mando, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

116. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional considera que se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia de hechos ante la FGR y queja ante el Órgano Interno de Control de la SEDENA, para que se realicen las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades de las personas servidoras públicas de la SEDENA que pudieron haber intervenido en los hechos que derivaron en las violaciones a los derechos humanos acreditados en el presente caso, con el objeto de que se determinen sus responsabilidades administrativas y penales y, en su oportunidad se les sancione, para que dichas faltas no queden impunes.

E. Reparación del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento

117. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2, 7, fracciones I, II, VII y VIII, 8, 9, 26, 27, 64, fracción II, 67, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan

para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

118. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, de los *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"* y diversos criterios de la Corte IDH establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

119. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados a QV, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos a la libertad, seguridad jurídica y personal, así como a la integridad personal, por hechos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal y tortura de QV, atribuibles a personas servidoras públicas de la SEDENA.

E.1 Medidas de rehabilitación

120. La rehabilitación, en términos de los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, lo que en el presente caso podrá lograrse a través de la inscripción de QV, en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que reciba la atención médica y psicológica, en su caso, que llegue a requerir y resulte necesaria para su total restablecimiento.

121. Para tal efecto, se recomienda que la SEDENA, tenga a bien gestionar lo necesario para que se proporcione a QV la atención médica y psicológica que requiera, por personal profesional especializado, de forma continua hasta que

alcance su total rehabilitación, otorgándose de una forma gratuita y accesible, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario.

E.2 Medidas de compensación

122. Al acreditarse las violaciones a derechos humanos antes descritas, la autoridad responsable deberá indemnizar a QV, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 64 de la Ley General de Atención a Víctimas. Por ello, la SEDENA en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá valorar el monto justo para que se otorgue la indemnización a QV de conformidad con las consideraciones expuestas.

123. A fin de cuantificar el monto de la indemnización, deberán atenderse los siguientes parámetros: 1) Daño material. Son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la Corte IDH como las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso, y; 2) Daño moral e inmaterial. Aquel que puede *"comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"*.

124. Se deberán tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) derechos violados; 2) temporalidad; 3) impacto bio-psicosocial (deberán identificarse mínimamente, los siguientes impactos en la víctima: en su estado psicoemocional; en su privacidad e integridad psicofísica; en su esfera familiar, social y cultural; en su esfera laboral y profesional; en su situación económica; y en su proyecto de vida); y, 4) Consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de discriminación o vulnerabilidad.

E.3 Medidas de satisfacción

125. La satisfacción en términos de los artículos 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, lo que en el presente caso se logrará con la verificación de los hechos.

126. Para el cumplimiento de los puntos recomendatorios segundo y tercero, se requiere que la autoridad señalada como responsable colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la denuncia penal que se presente en contra de las personas servidoras públicas involucradas por los hechos probablemente constitutivos de delito, considerando las observaciones que se consignan en la presente Recomendación; así como la queja que se formule en el Órgano Interno de Control de la SEDENA por las acciones y omisiones en que hayan incurrido, en el desempeño de la función pública y, en suma, para que sean investigadas las acciones u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas o disciplinarias, en su caso.

127. Se requiere que la autoridad recomendada brinde atención puntual a los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, recabando y aportando las pruebas necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación. Lo anterior es necesario para lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informando en su caso el estado en que se encuentre y las diligencias faltantes para la determinación que en derecho proceda.

E.4 Medidas de no repetición

128. Las medidas de no repetición en términos de los artículos 27, fracción V y 74 de la Ley General de Víctimas, buscan que la violación de derechos humanos sufridas por las víctimas, no vuelvan a ocurrir.

129. Para el cumplimiento del punto cuarto se recomienda que, en un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta un curso integral en materia de respeto a los derechos humanos, para

combatir los hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación, esto es, cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dirigido al personal militar perteneciente a la 7/a. Zona Militar, Escobedo, Nuevo León, incluyendo a AR1 y AR3. El contenido de dicho curso deberá estar disponible de forma electrónica y/o en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

130. Los cursos deberán ser proporcionados por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos y procedimientos penales, debiendo hacer un calendario en el que se establezcan los horarios y duración del curso, el cual deberá impartirse con posterioridad a la notificación de la presente Recomendación.

131. Estos cursos podrán realizarse a distancia por considerar la actual pandemia por COVID-19. Además, se deberán entregar a esta Comisión Nacional las evidencias de cumplimiento, entre las cuales están programas, objetivos, actividades, presentaciones, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, evaluaciones, entre otros.

132. En un plazo no mayor a un mes después de la aceptación de la presente Recomendación se deberá publicar en el sitio web e intranet de la SEDENA el texto íntegro de la presente Recomendación para el conocimiento del personal y de la población en general.

133. Por lo anterior, esta Comisión Nacional enviará copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para los efectos correspondientes.

134. En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional a la presente Recomendación, se pide atentamente se indiquen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular.

135. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted señor Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, la autoridad recomendada en coordinación con la CEAV procederá a la reparación integral del daño ocasionado a QV, que incluya una compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas, se le inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda y Asistencia y Reparación Integral, así como para que se le brinde la atención médica y psicológica que requiera, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente ante la Fiscalía General de la República, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad de AR1, AR2, AR3 y demás elementos militares que por acción u omisión participaron en los hechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la queja administrativa que esta Comisión Nacional presente ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional, en contra de AR1, AR2, AR3 y demás personal militar que resulte responsable, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Diseñar e impartir en el término de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de respeto a los derechos humanos, para combatir los hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación, esto es, cateo ilegal, detención arbitraria, retención

ilegal, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dirigido al personal de la 7/a zona militar, Escobedo, Nuevo, León, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. En un plazo no mayor a un mes se deberá publicar en el sitio web e intranet de la SEDENA el texto íntegro de la presente Recomendación para el conocimiento del personal militar, y se deberán presentar a esta Comisión las evidencias respectivas.

SEXTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

136. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

137. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

138. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

139. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o, en sus recesos, a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.